

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.  
Plaza nº 4 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de  
Barcelona)****Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso**

Avenida Gran via de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548459  
FAX: 93 5549783  
EMAIL:contencios4.barcelona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000043723  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso  
Concepto: 0905000000043723

N.I.G.: 0801945320238009655

**Procedimiento abreviado 437/2023 -13E**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem  
Abogado/a: Esteve Tura CamafreitaParte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL  
MASNOUProcurador/a: Guillem Urbea Pich  
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 35/2026**

En Barcelona, a fecha 9 de Febrero de 2026.

Vistos por mí, Anna Roca Barniol Magistrada –Juez de la plaza N° 4 de la sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento abreviado señalados con el número 437/2023-B promovidos por  
bajo la dirección letrada de D. Esteve Tura Camafreita contra el  
**AYUNTAMINETO DE EL MASNOU** defendido por letrada del referido Consistorio; autos que versan sobre responsabilidad patrimonial

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – En fecha 24 de octubre de 2023 tuvo entrada en este órgano judicial recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio de Anzizu Pigem, en nombre y representación de contra el acto administrativo del Ayuntamiento de El Masnou consistente en Resolución de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada en el seno del expediente de reclamación patrimonial núm. X2021017439; por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por el recurrente en fecha 7 de septiembre de 2021, solicitando que se dicte sentencia declarando la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF
Data i hora 09/02/2026 14:22	Signat per Roca Barniol, Anna;





nulidad del acto administrativo impugnado y se declare el derecho de la parte actora a ser indemnizada por la administración demandada en 3.572'49 euros y se le condene en costas.

**SEGUNDO.** - Mediante Decreto de fecha 9 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la demanda, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, y se convocó a las partes a la celebración de una vista el día 2 de febrero de 2026.

**TERCERO.** - Habiéndose celebrado la vista en la fecha señalada, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.** - La cuantía del procedimiento es de 3. 572'49 euros.

**QUINTO.** - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - Resolución recurrida y hechos.**

Por la parte actora se impugna la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Ayuntamiento de El Masnou, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales en vehículo propiedad del actor y solicita que se dicté sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de El Masnou a pagar a la parte actora la cuantía de 3.572'49 euros en concepto de resarcimiento de daños materiales y con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Los hechos relatados en el escrito de demanda son, que a fecha 16 de octubre de 2020 sobre las 23:20h el conductor del vehículo era propietario del

actor, por la calzada de la rotonda de Can Teixidó de El Masnou, cuando al salir de la rotonda notó un fuerte golpe en el vehículo `por lo que arrastró por los suelos el parachoques, comprobando que en el lugar había varios trozos de asfalto roto, así como diversas piedras y un considerable agujero, lo que había provocado dicha anormal situación.

Tras el accidente se personó al lugar del accidente una patrulla de la Policía Local de El Masnou que recogió la correspondiente incidencia (Doc. 3) y realizaron inspección ocular del estado de la vía y que recoge el lamentable estado de la vía. Entiende el demandante que los daños y perjuicios sufridos en su vehículo son consecuencia del defectuoso funcionamiento del servicio público encargado del mantenimiento de las vías públicas y de la preceptiva señalización de posibles peligros como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF
Data i hora 09/02/2026 14:22	Signat per Roca Barniol, Anna;





son los graves defectos en el asfalto que presentaba la rotonda en donde ocurrió el siniestro.

Por su parte el Ayuntamiento de El Masnou se opone a la estimación del recurso alegando:

1-falta de nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, entendiendo que el actor no ha acreditado la relación de causalidad necesaria para imputar responsabilidad al Ayuntamiento. Alegando se desconoce cómo era la conducción del recurrente, que califica como desatenta y con exceso de velocidad. Entendiendo existe culpa exclusiva de la víctima, al no salvar las irregularidades en el asfalto, que entiende el consistorio no eran desperfectos relevantes.

2.-pluspetición para el caso de entenderse responsabilidad del Ayuntamiento, dado que se reclaman unos daños por valor de 3.572'49 euros según presupuesto que obra en las actuaciones, pero no se aporta ningún peritaje que corrobore que los daños sufridos fueron a consecuencia del siniestro de autos.

Por lo que solicita el Ayuntamiento, dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con expresa imposición de costas al recurrente.

**SEGUNDO.** - Entramos propiamente a la valoración del siniestro que motiva la presente reclamación. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en el presente procedimiento se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y, en segundo lugar, determinar la concurrencia, o no, en el caso examinado de los presupuestos o requisitos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la expresa declaración de responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

**TERCERO.** - En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración debe partirse del **artículo 32 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público - en sintonía con el **artículo 106.2 de la Constitución Española (CE)**, que dispone textualmente:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular enga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*(...)*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF
Data i hora 09/02/2026 14:22	Signat per Roca Barniol, Anna;





económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

A su vez el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contenciosos administrativos, los requisitos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración Pública, son:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad, la normalidad o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no será determinante del deber de indemnizar, a pesar de que el artículo 32 Ley 40/2015 contenga esta especificación, pues lo verdaderamente relevante será la producción del daño antijurídico, bastando para declarar la responsabilidad que como consecuencia directa del funcionamiento del servicio público se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Si bien como tiene también dicho la jurisprudencia, en ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a la Administraciones Publicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por ,las que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF
Data i hora 09/02/2026 14:22	Signat per Roca Barniol, Anna;





públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial " no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

**CUARTO.** - Dice el **artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** sobre la carga de la prueba "*1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del recombinante, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unas u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

*Corresponde al actor y al demandado recombinante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la*

*Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."*

Este precepto fundamental en el ámbito de la valoración probatoria regula la institución de la carga de la prueba, esto es, el conjunto de reglas que fijan en cada caso quien debe probar los hechos dudosos y por tanto a quien debe perjudicar o quien debe sufrir la falta de dicha prueba.

#### **QUINTO. - Valoración de la prueba.**

En relación con el Fundamento Jurídico anterior, cabe indicar que constituye un principio general del Derecho, proclamado en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de Justicia que tan aplicable es al actor como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las obligaciones de cada uno de los que nazcan del derecho en que consiste la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas. Por su parte, la Jurisprudencia recaída en aplicación del art. 1214 CC (que se corresponde con el actual art. 217 de la LEC) ha evolucionado respecto a la consideración anterior (v. gr. 5-6-1988 [análoga a RJ 1991\5392], 23-9-1989 [RJ 1989163521 y 8-3-1991 (RJ 1991\22001) matizándose que la indicada regla general debe ser completada por el Juez, teniendo en cuenta, principalmente, los criterios de normalidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido. Se trata de aplicar lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF
Data i hora 09/02/2026 14:22	Signat per Roca Barniol, Anna;





que puede llamarse teoría de la proximidad al objeto de la prueba, en cuya virtud a cada parte, sea demandante o demandado, le es exigible, en la demostración de los hechos en que apoya su postura, la diligencia razonable o la facilidad que puede tener en su acreditación. Señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil 547/1994 de 6 de junio, FJ 2º (rec. 1986/1991) (RJ 1994\4894) que:

«dicho artículo (1214 CC) lo que establece respecto de la carga de la prueba no es un criterio inflexible y sí por el contrario adaptable a las exigencias de cada caso, atendiendo a la naturaleza de los hechos alegados o rechazados por las partes, a la dificultad de probar...».

Es, en definitiva, misión del Juez valorar y ponderar la prueba, según las distintas posiciones procesales y el peso específico (coherencia y verosimilitud de cada una de ella) o extraer conclusiones, por inducción, de la falta de prueba, de tal modo que, frente a la rigidez de los principios, puede el juzgador entender que el actor no probó absolviendo al demandado que negó (no «por qué negó») o entender que, pese a que el demandado negó, el actor probó.

En el presente caso de autos de conformidad con lo dispuesto en los Art. 326 y 217 antes citado de la LEC, el recurso contencioso administrativo no puede ser estimado, en los términos peticionados por la actora.

Y es que si bien, efectivamente queda probada la existencia de un socavón en la calzada de la rotonda de Can Teixidó, sita en El Masnou, lo cierto es que no se acredita, por el recurrente, el alcance de los daños que reclama. Y ello a pesar de la facilidad que tenía (217.7 LEC), dado que hubiera podido acreditarlos mediante aportación de fotografías mostrando el estado del vehículo, después de pasar por la irregularidad de la calzada. Sucede que la actora reclama daños por importe de 3.578'49 euro(comprendidos de sustitución de los dos neumáticos delanteros del vehículo junto con las llantas de ambas ruedas, daños relativos a la sustitución de soportes de motor del vehículo, así como daños en chapa de los soportes del motor y alineado de dirección y equilibrado de neumáticos), pero no aporta, más allá del presupuesto P20-34 del taller Dalom Motor S.L, ninguna prueba que acredite la entidad de los daños reclamados que permitan a esta Juzgadora entender contradicho lo que aparece en el atestado de la Policía Local de El Masnou. En dicho atestado (folios 28 a 30 EA) solo se indica la existencia de daños en el neumático delantero izquierdo. No obstante, no quedan acreditados los daños en ninguna llanta ni en el otro neumático delantero ni en el soporte motor del vehículo. Es por ello que procede estimar el derecho del

al importe del coste de sustitución del neumático delantero izquierdo que, según presupuesto aportado, asciende a 175'66 euros. Importe que resulta de tomar en consideración el precio del neumático con más el importe del montaje y equilibrado y tasa NFU y aplicando el IVA, dado que en contra de lo que expone, sobre el IVA, el Ayuntamiento, entiende esta Juzgadora, que la responsabilidad del Ayuntamiento en este caso se extiende al daño que ha sufrido el administrado y por ello



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF

Data i hora  
09/02/2026  
14:22

Signat per Roca Barniol, Anna;





independientemente que haya reparado, o no, el neumático el valor de repararlo, es la totalidad de los 175'66 euros reclamados y ello porque la responsabilidad se dirige a resarcir, el daño, de manera que la persona perjudicada por el mismo , quede indemne.

Por lo expuesto, debe estimarse parcialmente el recurso contencioso administrativo y, con anulación de la actuación administrativa impugnada, **reconocer el derecho del actor a ser indemnizado en la cantidad de 175'66 euros.**

**SEXTO.** - En materia de costas procesales, a tenor del contenido del artículo 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Ayuntamiento de El Masnou por la que se desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente que, en virtud de la presente sentencia, se revoca y **SE CONDENNA** al Ayuntamiento de EL MASNOU a pagar al Sr. García Palomo el importe de 175'66 euros.

**Sin imposición de costas.**

**Notifiques la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).**

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La Jueza.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [seujudicial.gencat.cat](http://seujudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF
Data i hora 09/02/2026 14:22	Signat per Roca Barniol, Anna;





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
1MTEY0QR8J4C3LPVA9W3JOSXUI5VPBF

Data i hora  
09/02/2026  
14:22

Signat per Roca Barniol, Anna;

